



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 015 Barranquilla

Estado No. 66 De Jueves, 1 De Junio De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS					
Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901520200002900	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Ariel David Hernandez Espitia	Damaris Rodriguez Mendoza	31/05/2023	Auto Decide Liquidación De Costas
08001418901520200002900	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Ariel David Hernandez Espitia	Damaris Rodriguez Mendoza	31/05/2023	Auto Ordena - Oficiar Al Pagador Previo Envío A Los Juzgados De Ejecución Civiles Municipales De Barranquilla
08001418901520230021800	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Banco Bancolombia Sa	Carlos Augusto Ospina Cruz, Juridica Ospina Y Asociados	31/05/2023	Auto Decreta Medidas Cautelares
08001418901520230021800	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Banco Bancolombia Sa	Carlos Augusto Ospina Cruz, Juridica Ospina Y Asociados	31/05/2023	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago
08001418901520210062900	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Carlos Alberto Escorcía Quiroz	Liliana Patricia Rincon Castro, Daniela Patricia Quintero Rincon	31/05/2023	Auto Ordena - Emplazar A La Señora Liliana Patricia Rincón Castro

Número de Registros: 19

En la fecha jueves, 1 de junio de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR

Secretaría

Código de Verificación

88b749d4-212c-445b-ba12-7089dafbb5f6



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 015 Barranquilla

Estado No. 66 De Jueves, 1 De Junio De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901520230022700	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Comultrasan	Diego Armando Renteria Rodriguez	31/05/2023	Auto Decreta Medidas Cautelares
08001418901520230022700	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Comultrasan	Diego Armando Renteria Rodriguez	31/05/2023	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago
08001418901520220082000	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Cooperativa Maxivalores Y Otro	Juan Evaristo Chula Urrego	31/05/2023	Auto Niega - Denegar La Solicitud De Medidas Cautelares. Atenerse A Lo Resuelto En Auto De Fecha Noviembre 16 De 2022.
08001418901520220082000	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Cooperativa Maxivalores Y Otro	Juan Evaristo Chula Urrego	31/05/2023	Auto Ordena - Emplazar Al Señor Juan Evaristo Chula Urrego.
08001418901520220086700	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Cooperativa Multiactiva Humana De Aporte Y C Redito	Leanta Leonicia Corpues Suarez	31/05/2023	Auto Ordena - Oficiar Al Pagador Previo Envío A Los Juzgados De Ejecución Civiles Municipales De Barranquilla

Número de Registros: 19

En la fecha jueves, 1 de junio de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR

Secretaría

Código de Verificación

88b749d4-212c-445b-ba12-7089dafbb5f6



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 015 Barranquilla

Estado No. 66 De Jueves, 1 De Junio De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901520220111100	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Edgar Muñoz Lozano	Y Otros Demandados., Hermes Martínez Dueñas	31/05/2023	Auto Decreta Medidas Cautelares
08001418901520230022300	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Edificio Melilla	Banco Davivienda S.A	31/05/2023	Auto Decreta Medidas Cautelares
08001418901520230022300	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Edificio Melilla	Banco Davivienda S.A	31/05/2023	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago
08001418901520210025300	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Edificio Palma Luna	Ana Emilia Linares De Lopez	31/05/2023	Auto Decreta Terminación Del Proceso - Terminación Pago Total
08001418901520230021400	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Fiduciaria Colpatria S.A		31/05/2023	Auto Niega Mandamiento Ejecutivo-Pago
08001418901520220060500	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Yaneri Edith Julio Orozco	Carlos Augusto Sierra Caro	31/05/2023	Auto Corre Traslado - Correr Traslado Al Demandante Por El Término De Diez (10) Días, De Las Excepciones De Mérito Presentadas

Número de Registros: 19

En la fecha jueves, 1 de junio de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR

Secretaría

Código de Verificación

88b749d4-212c-445b-ba12-7089dafbb5f6



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 015 Barranquilla

Estado No. 66 De Jueves, 1 De Junio De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001405300220130062400	Procesos Ejecutivos	Coomultigest	Cosme Damian Llanos Henríquez, Zomaira Gomez Benjumea, Aristides Rocha Gonzalez Rubio	31/05/2023	Auto Ordena - Ordenar La Entrega De Depósitos Judiciales A Favor De La Parte Demandada
08001418901520220082600	Verbales De Minima Cuantia	Gabriel Angel Herrera Diaz	Horacio Martinez , Herederos Indeterminados Del Seor Horacio Martnez Len (Q.E.P.D.) Identificado En Vida Con Cc No. 3.741.100	31/05/2023	Auto Designa Apoderado - Auxiliar Justicia - Designar Como Curadora Ad-Litem De Los Herederos Indeterminados Del Señor Horacio Martínez León (Q.E.P.D.)
08001418901520230021100	Verbales De Minima Cuantia	Y Otros Demandantes Y Otro	Autocredit S.A.S	31/05/2023	Auto Inadmite - Auto No Avoca - Inadmite Demanda

Número de Registros: 19

En la fecha jueves, 1 de junio de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR

Secretaría

Código de Verificación

88b749d4-212c-445b-ba12-7089dafbb5f6



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
(Antes Juzgado Veinticuatro Civil Municipal Mixto de Barranquilla)

REF: PROCESO EJECUTIVO

RAD: 08001-40-53-002-2013-00624-00

DTE: COOPERATIVA COOMULTIGEST.

DDO(S): ARISTIDES ROCHA GONZALEZRUBIO, COSME DAMIÁN LLANOS HENRÍQUEZ Y ZOMAIRA LEONOR GÓMEZ BERJUMEA.

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, paso a su Despacho el proceso de la referencia informándole solicitud de títulos de manera presencial de fecha 21 de febrero de 2023, Sírvase proveer. Barranquilla, mayo 31 de 2023.



ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR.
SECRETARIA

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA. BARRANQUILLA D.E.I.P., MAYO TREINTA Y UNO (31 DE DOS MIL VEINTITRES (2023)).

En atención al informe secretarial que antecede, se observa a folio 63 del cuaderno principal que por medio de providencia adiada noviembre diez (10) de dos mil catorce (2014) se accedió al desistimiento de la acción y levantamiento de medidas en favor del señor **ARISTIDES ROCHA GONZALEZRUBIO** identificado con la C.C. No. **8.707.528**, omitiéndose ordenar la entrega de los títulos a su favor. Razón por la cual se hace necesario Ordenar la entrega a favor de la parte demandada **ARISTIDES ROCHA GONZALEZRUBIO** identificado con la C.C. No. **8.707.528**, de los depósitos judiciales siempre y cuando NO se encuentre embargado el remanente y/o los títulos libres y disponibles por este asunto a órdenes de otro juzgado y por razón de este trámite, ni que los mismos estén en cualquier condición legal de no pago, ni se encuentran dentro de los títulos susceptibles a prescribir según Ley 1743 de 2014 y su Decreto 272 de 2015.

Por lo expuesto, el Juzgado Quince De Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla,

RESUELVE:

CUESTION ÚNICA: Ordenar la entrega a favor de la parte demandada **ARISTIDES ROCHA GONZALEZRUBIO** identificado con la C.C. No. **8.707.528**, de los depósitos judiciales siempre y cuando NO se encuentre embargado el remanente y/o los títulos libres y disponibles por este asunto a órdenes de otro juzgado y por razón de este trámite, ni que los mismos estén en cualquier condición legal de no pago, ni se encuentran dentro de los títulos susceptibles a prescribir según Ley 1743 de 2014 y su Decreto 272 de 2015.

Juzgado 15 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.
Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No.066 en la secretaría del Juzgado a las 7:30 a.m. Barranquilla, JUNIO 01 DE 2023.



ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR.
SECRETARIA

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Alberto Mario Del Risco Iriarte

Juez

Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 015 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **97bede5d00a2416c329400118d61a16fb94e6fa3cfddf1a3ad36370427ef22c8**

Documento generado en 31/05/2023 02:34:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
(Antes Juzgado Veinticuatro Civil Municipal Mixto de Barranquilla)
2020-00029

REF: PROCESO EJECUTIVO
RAD: 08-001-41-89-015-2020-00029-00
DTE: ARIEL DAVID HERNANDEZ ESPITIA
DDO: DAMARIS ESTHER RODRIGUEZ MENDOZA

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, a su Despacho el proceso de la referencia, informándole que se ha realizado la siguiente liquidación de costas.

LIQUIDACIÓN DE COSTAS

NOTIFICACIONES Y EMPLAZAMIENTO	\$	16.000
CURADURÍA	\$	-
AGENCIAS EN DERECHO		105.000
TOTAL	\$	121.000

Barranquilla, mayo 31 de 2023.

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
Secretaria

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA.
BARRANQUILLA D.E.I.P., MAYO TREINTA Y UNO (31) DE DOS MIL VEINTITRES (2023).

Visto y comprobado el anterior informe secretarial, observa el Despacho que la liquidación de costas realizada por la secretaria del Juzgado se ajusta a lo establecido en el artículo 366 del Código General del proceso, esta Agencia Judicial, accederá a su aprobación.

En mérito de lo anterior, el Juzgado Quince de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

RESUELVE:

CUESTIÓN ÚNICA: APRUÉBESE en todas sus partes la anterior liquidación de costas realizada por la secretaria de este Despacho, en la suma **CIENTOVEINTIUN MIL PESPS M/L. (\$121.000.00).**

E.C.

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA.
Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. **066** en la secretaría del Juzgado a las 8:00 a.m. Barranquilla, junio 01 de 2023.

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
Secretaria.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Alberto Mario Del Risco Iriarte

Firmado Por:

Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 015 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8ef6531a1c02af0beeed7296704e726a19ea56e76fd5f42f5244c84c655c8068**

Documento generado en 31/05/2023 02:34:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
(Antes Juzgado Veinticuatro Civil Municipal Mixto de Barranquilla
2020-00029

REF: PROCESO EJECUTIVO
RAD: 08-001-41-89-015-2020-00029-00
DTE: ARIEL DAVID HERNANDEZ ESPITIA
DDO: DAMARIS ESTHER RODRIGUEZ MENDOZA

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, paso a su Despacho el proceso de la referencia informándole que se encuentra pendiente su envío a ejecución previo cumplimiento de lo establecido en el Acuerdo No. PCSJA17-10678 de mayo 26 de 2017. Sírvase proveer. Barranquilla, mayo 31 de 2023.

Erica Isabel Cepeda Escobar

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR.
SECRETARIA

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA. BARRANQUILLA D.E.I.P., MAYO TREINTA Y UNO (31) DE DOS MIL VEINTITRES (2023).

En atención al informe secretarial que antecede, se observa que por medio de providencia adiada marzo 13 de 2023. De dos mil veintitrés (2023) se ordenó seguir adelante la ejecución en el proceso de la referencia. Así las cosas, para proceder al traslado del mismo al Juzgado de Ejecución correspondiente es necesario dar cumplimiento a lo establecido en el Acuerdo No. PCSJA17-10678 de mayo 26 de 2017 del Consejo Superior de la Judicatura, que en su art. 3º Numeral 7 estatuye: "... igualmente anexarán copia de la comunicación dirigida a la persona natural o jurídica que por razón de una medida cautelar deba consignar periódicamente sumas de dinero, para que en adelante los depósitos los haga en favor de la oficina de apoyo, para lo cual deberá indicarse el número de la respectiva cuenta bancaria."

En consecuencia, de lo anterior, se ordenará oficiar a la entidad pagadora encargada de realizar los descuentos para que en adelante los respectivos depósitos los haga en la cuenta bancaria de la oficina de apoyo.

Por lo expuesto, el Juzgado Quince de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla,

RESUELVE:

PRIMERO: OFICIAR a la pagaduría de la empresa **SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE LA ALCALDÍA DISTRITAL DE BARRANQUILLA**, para que, dentro del proceso de la referencia seguido en contra del demandada, señora **DAMARIS ESTHER RODRIGUEZ MENDOZA** identificada con C.C. **No.32.848.627**, realicen los descuentos ordenados mediante las medidas cautelares decretadas en el presente proceso Y sean depositadas en la Cuenta Bancaria número **080012041801** a nombre de la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Barranquilla. Líbrese por secretaría el oficio correspondiente. E.C.

Juzgado 15 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.
Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. 066 en la secretaría del Juzgado a las 8:00 a.m. Barranquilla, junio 01 de 2023.

Erica Isabel Cepeda Escobar

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR.
SECRETARIA

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Alberto Mario Del Risco Iriarte
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 015 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5606e945aab301ebd6471f9f9d7e01c939065505c8056d09e7a8e147eb3fd2d8**

Documento generado en 31/05/2023 02:34:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REF: PROCESO EJECUTIVO

RAD: 08001-4189-015-2021-00253-00

DEMANDANTE(S): EDIFICIO PALMA LUNA.

DEMANDADO(S): ANA EMILIA LINARES DE LOPÉZ.

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, al Despacho el proceso Ejecutivo de la referencia, informándole que se encuentra pendiente resolver memorial adiado 06 de febrero de 2023 contentivo de la solicitud de terminación presentada por el apoderado judicial de la parte demandante. Sírvase proveer. Barranquilla, mayo 31 de 2023.

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR

SECRETARIA

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA. BARRANQUILLA D.E.I.P., MAYO TREINTA Y UNO (31) DE DOS MIL VEINTITRES (2023).

1. Revisado el expediente, se observa memorial visible en el que la parte demandante, por intermedio de su apoderado judicial «con facultad para recibir» solicita al despacho se decrete la terminación del presente proceso ejecutivo por el pago total de la obligación.

Al respecto el art. 461 del C.G.P. establece:

“Artículo 461. Terminación del proceso por pago. Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente (...).”

Así las cosas, descendiendo al caso en estudio, observa el Despacho que la petición incoada se ajusta a los presupuestos consagrados en la norma citada en precedencia, por cuanto el apoderado judicial solicitante de la terminación consta con la facultad de recibir, tal como lo exige la norma aplicable a la materia, así las cosas, el juzgado accederá a la solicitud de terminación deprecada y en consecuencia ordenará el levantamiento de las medidas cautelares que se hubieren decretado, siempre y cuando no se encuentre embargado el remanente y/o títulos libres y disponibles.

Por otro lado, se observa que, en memorial de septiembre 06 de 2022, a la Dra. LADY TATIANA DEL CASTILLO BARRETO, quien se identifica con cedula de ciudadanía N.º 55.225.687 y Tarjeta Profesional N.º 233.655 del C.S.J, se le confiere poder para que ejerza la representación de la parte demandada EDIFICIO PALMA LUNA, con todas las facultades otorgadas, a lo que el Despacho accede por ser procedente de conformidad a lo consagrado en los arts. 73, y 55 del Código General del Proceso

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Dar por terminado el proceso ejecutivo seguido por **EDIFICIO PALMA LUNA** contra **ANA EMILIA LINARES DE LOPÉZ**, por ‘pago total de la obligación’, conforme a lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
(Antes Juzgado Veinticuatro Civil Municipal De Barranquilla)
2021-00253

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de todas y cada una de las medidas cautelares ordenadas dentro del presente proceso ejecutivo, siempre y cuando no se encuentre embargado el remanente. Líbrense por Secretaría, los oficios de rigor.

TERCERO: ORDENAR la entrega de los depósitos judiciales, en caso de existir, a favor de la demandada, señora **ANA EMILIA LINARES DE LOPÉZ**, identificado con CC N° **22.286.846**; siempre y cuando no se encuentre embargado el remanente y/o los títulos libres y disponibles.

CUARTO: RECONOCER PERSONERÍA a la profesional del derecho, LADY TATIANA DEL CASTILLO BARRETO, quien se identifica con cedula de ciudadanía N.º 55.225.687 y Tarjeta Profesional N.º 233.655 del C.S.J, como apoderado Judicial de **EDIFICIO PALMA LUNA**, en su calidad de demandado, en los términos y para los señalados efectos del poder conferido.

QUINTO: ARCHÍVESE el expediente en su oportunidad, con las anotaciones a las que hubiere lugar.

DBA

Juzgado Quince de pequeñas causas y competencia Múltiple de Barranquilla.
Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. **066** en la secretaría del Juzgado a las 07:30 a.m. Barranquilla, **junio 01 de 2023.**

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
Secretaría

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Alberto Mario Del Risco Iriarte

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 015 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ecc72540f2c85dd91f79c040b7a568e62805012cffdc6046c40b1ead37570e8a**

Documento generado en 31/05/2023 02:44:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REF: PROCESO EJECUTIVO

RAD: 08001-41-89-015-2021-00629-00

DTE: CARLOS ALBERTO ESCORCIA QUIROZ

DDO(S): DANIELA PATRICIA QUINTERO RINCÓN Y LILIANA PATRICIA RINCÓN CASTRO

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez a su Despacho el presente proceso ejecutivo de la referencia informándole que se encuentra pendiente resolver sobre solicitud de emplazamiento. Sírvase proveer. Barranquilla, mayo 31 de 2023.

Erica Cepeda Escobar

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
SECRETARIA

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA. BARRANQUILLA D.E.I.P., MAYO TREINTA Y UNO (31) DE DOS MIL VEINTITRES (2023).

1. Visto el informe secretarial que antecede, y revisado el plenario digital, se evidencia que, mediante memorial electrónico de fecha 12 de enero de 2023, la accionante allega certificación expedida por la empresa de mensajería POSTA COL, certificando que la citación correspondiente a la demandada LILIANA PATRICIA RINCÓN CASTRO, no pudo ser entregada debido a que LA PERSONA NO RESIDE, razón por la cual procede esta judicatura a resolver la solicitud de emplazamiento pendiente.

En relación con el punto, el num. 4º del art. 291 del Código General del Proceso dispone: "4. Si la comunicación es devuelta con la anotación de que la dirección no existe o que la persona no reside o no trabaja en el lugar, a petición del interesado se procederá a su emplazamiento en la forma prevista en este código."

2. En aplicación del marco normativo referenciado, considera el despacho procedente pues, ordenar el emplazamiento del demandado, pero no en los términos usuales del artículo 108 del CGP, sino conforme a las directrices del art. 10 de la Ley 2213 de 2022, pues como se lo estableció a este juzgador el H. Tribunal Superior de Distrito Judicial de Barranquilla, Sala Primera de Decisión Civil Familia, en sentencia de tutela de calenda 26 de noviembre de 2020^[1], cuando quiera que el auto que ordene el emplazamiento sea expedido con posterioridad a la entrada en vigencia del referido decreto 806, ora bien, ya en vigencia de la Ley 2213, debíase acogerse a las reglas que atiendan al espíritu y objeto de la referida norma, en especial, dada la situación actual de pandemia.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: EMPLAZAR a la señora **LILIANA PATRICIA RINCÓN CASTRO**, identificada con C.C. **37.862.307**, en los términos señalados en el Art. 10 de la ley 2213 de 2022.

Proceder a la inclusión de los datos del presente emplazamiento, en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, de conformidad a lo dispuesto en el art. 108 del C.G.P., en concordancia con lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020, el art. 4 del Acuerdo PSAA14-10118 de 4 de marzo de 2014, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura y la ley 2213 de 2022. El emplazamiento se entenderá surtido quince (15) días después de publicada la información en dicho registro informático.

SEGUNDO: INFÓRMESE al demandado(a) que dispone de un plazo de diez (10) días hábiles contados a partir de la notificación, para que proponga las excepciones que considere tener contra esta orden de pago.

DBA

¹ Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla, Sentencia T-689 de 2020. MP. Yaens Lorena Castellón Giraldo.



Juzgado Quince de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.
Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. **066** en la secretaría del Juzgado a las 07:30 a.m. Barranquilla, **junio 01 de 2023.**

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
Secretaría

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Alberto Mario Del Risco Iriarte

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 015 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8c968a6c18a142187683d54a946fe05097a0f95922de2ff4ff92b80537443928**

Documento generado en 31/05/2023 02:44:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
(Antes Juzgado Veinticuatro Civil Municipal Mixto De Barranquilla)
Rad: 2022-00605

REF: PROCESO EJECUTIVO.
RAD: 08001-41-89-015-2022-00605-00
DTE: YANERIS EDITH JULIO OROZCO
DDO: CARLOS AUGUSTO SIERRA CARO

INFORME SECRETARIAL: Señor juez, a su Despacho el proceso Ejecutivo de la referencia, informándole que el apoderado(a) del demandado, mediante memorial de fecha 15 de marzo de 2023, presentó contestación de la demanda y propuso excepciones. Sírvese proveer. Barranquilla, mayo 31 de 2023.


ÉRICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
Secretaria

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA. BARRANQUILLA D.E.I.P., MAYO TREINTA Y UNO (31) DE DOS MIL VEINTITRES (2023).

En atención al informe secretarial que antecede y habiéndose revisado el expediente, se observa que el vocero(a) del demandado(a) **CARLOS AUGUSTO SIERRA CARO**, presentó contestación de la demanda y propuso excepciones, en memorial datado 15 de marzo de 2023, razón por la cual se procederá a correr traslado de las mismas a la parte demandante, de conformidad con el Artículo 443 del Código General de Proceso.

Por lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: CORRER TRASLADO AL DEMANDANTE por el término de diez (10) días, de las excepciones de mérito presentadas por el demandado(a) **CARLOS AUGUSTO SIERRA CARO**, para que se pronuncie sobre ellas, adjunte y pida las pruebas que pretende hacer valer.

SEGUNDO: Vencido el termino anterior, vuelva el proceso al Despacho, para disponer el trámite pertinente.

TERCERO: TÉNGASE al abogado(a), Dr(a). **DIDIER MAURICIO HURTADO BASTIDAS** quien se identifica con cedula de ciudadanía N.º 8.507.854 y Tarjeta Profesional N.º 139.113 del C.S.J, como apoderado(a) judicial del demandado(a) en los mismos términos y para los señalados efectos del poder conferido.

DBA

Juzgado Quince de pequeñas causas y competencia Múltiple de Barranquilla.
Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. **064** en la secretaría del Juzgado a las 07:30 a.m. Barranquilla, **junio 01 de 2023.**

ÉRICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
Secretaria

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Alberto Mario Del Risco Iriarte
Juez

Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 015 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5d43ebcbcbfa93fabe983aed2e93aec9d484602a02dcb4552cbce43e906cf03**

Documento generado en 31/05/2023 02:44:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REF: PROCESO EJECUTIVO
RAD: 08001-41-89-015-2022-00820-00
DTE: COOPERATIVA COOPMAXIVALORES
DDO: JUAN EVARISTO CHULA URREGO

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez a su Despacho el presente proceso ejecutivo de la referencia informándole que se encuentra pendiente resolver sobre solicitud de emplazamiento. Sírvase proveer. Barranquilla, mayo 31 de 2023.

Erica Cepeda Escobar

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
SECRETARIA

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA. BARRANQUILLA D.E.I.P., MAYO TREINTA Y UNO (31) DE DOS MIL VEINTITRES (2023).

1. Visto el informe secretarial que antecede, y revisado el plenario digital, se evidencia que, mediante memorial electrónico de fecha 23 de mayo de 2023, la accionante allega certificación expedida por la empresa de mensajería ESM LOGISTICA S.A.S, certificando que la citación correspondiente al demandado JUAN EVARISTO CHULA URREGO, no pudo ser entregada debido a que LA PERSONA A NOTIFICAR NO RESIDE EN ESTA DIRECCION, razón por la cual procede esta judicatura a resolver la solicitud de emplazamiento pendiente.

En relación con el punto, el num. 4º del art. 291 del Código General del Proceso dispone: "4. Si la comunicación es devuelta con la anotación de que la dirección no existe o que la persona no reside o no trabaja en el lugar, a petición del interesado se procederá a su emplazamiento en la forma prevista en este código."

2. En aplicación del marco normativo referenciado, considera el despacho procedente pues, ordenar el emplazamiento del demandado, pero no en los términos usuales del artículo 108 del CGP, sino conforme a las directrices del art. 10 de la Ley 2213 de 2022, pues como se lo estableció a este juzgador el H. Tribunal Superior de Distrito Judicial de Barranquilla, Sala Primera de Decisión Civil Familia, en sentencia de tutela de calenda 26 de noviembre de 2020^[1], cuando quiera que el auto que ordene el emplazamiento sea expedido con posterioridad a la entrada en vigencia del referido decreto 806, ora bien, ya en vigencia de la Ley 2213, debíase acogerse a las reglas que atiendan al espíritu y objeto de la referida norma, en especial, dada la situación actual de pandemia.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: EMPLAZAR al señor **JUAN EVARISTO CHULA URREGO**, identificado con C.C. **5.904.339**, en los términos señalados en el Art. 10 de la ley 2213 de 2022.

Proceder a la inclusión de los datos del presente emplazamiento, en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, de conformidad a lo dispuesto en el art. 108 del C.G.P., en concordancia con lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020, el art. 4 del Acuerdo PSAA14-10118 de 4 de marzo de 2014, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura y la ley 2213 de 2022. El emplazamiento se entenderá surtido quince (15) días después de publicada la información en dicho registro informático.

SEGUNDO: INFÓRMESE al demandado(a) que dispone de un plazo de diez (10) días hábiles contados a partir de la notificación, para que proponga las excepciones que considere tener contra esta orden de pago.

¹ Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla, Sentencia T-689 de 2020. MP. Yaens Lorena Castellón Giraldo.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
2022-00820

DBA

Juzgado Quince de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.
Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. **066** en la secretaría del Juzgado a las 07:30 a.m. Barranquilla, **junio 01 de 2023.**

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
Secretaria

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Alberto Mario Del Risco Iriarte

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 015 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2eb6f5082d18db799b24070343cb86fb3b95e1bf9a1964d3bf14e3e4d3fe9daa**

Documento generado en 31/05/2023 02:44:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REF: PROCESO EJECUTIVO

RAD: 08001-41-89-015-2022-00820-00

DTE: COOPERATIVA COOPMAXIVALORES

DDO: JUAN EVARISTO CHULA URREGO

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez al despacho el proceso ejecutivo de la referencia, informándole que se encuentra pendiente resolver solicitud de medidas previas. Sírvase proveer. Barranquilla D.E.I.P., mayo 31 de 2023.

**ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
SECRETARIA**

**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA.
BARRANQUILLA D.E.I.P. MAYO TREINTA Y UNO (31) DE DOS MIL VEINTITRES (2023).**

Visto el informe secretarial que antecede observa el Despacho que el apoderado Judicial de la parte demandante solicitó se decretaran medidas cautelares respecto de los bienes de propiedad de JUAN EVARISTO CHULA URREGO a lo que no accederá el juzgado, por no haberse aportado constancia o certificación que acredite que la parte ejecutada, es miembro activo de la cooperativa demandante.

En este sentido por haberse ya pronunciado frente a lo mismo en auto de fecha noviembre 16 de 2022 procederá el despacho a atenerse a lo allí resuelto.

En cuenta de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DENEGAR la solicitud de medidas cautelares respecto de los bienes de propiedad de JUAN EVARISTO CHULA URREGO, por no ser el citado señor parte alguna en el presente juicio compulsivo.

SEGUNDO: Atenerse a lo resuelto en auto de fecha noviembre 16 de 2022, respecto a la solicitud de embargo de la pensión devengada por el demandado JUAN EVARISTO CHULA URREGO en las entidades FIDUPREVISORA y FOPEP.

DBA

Juzgado Quince de pequeñas causas y competencia Múltiple de Barranquilla.
Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. **066** en la secretaría del Juzgado a las 07:30 a.m. Barranquilla, **junio 01 de 2023.**

**ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
Secretaria**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Alberto Mario Del Risco Iriarte
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 015 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fc2369fad180d30e6f9a24cd21625210b2b31b3ea1328320139627fe55adec7**

Documento generado en 31/05/2023 02:44:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
(Antes Veinticuatro Civil Municipal Mixto de Barranquilla)
2022-00826

REF: VERBAL SUMARIO (DECLARACIÓN EXTINCIÓN OBLIGACIÓN HIPOTECARIA)
RAD: 08001-41-89-015-2022-00826-00
DTE: GABRIEL ÁNGEL HERRERA DÍAZ
DDO: HEREDEROS INDETERMINADOS DE HORACIO MARTÍNEZ LEÓN (Q.E.P.D.)

INFORME SECRETARIAL:

Señor Juez, a su Despacho el proceso de la referencia, informándole que se encuentra pendiente nombrar curador a los herederos indeterminados del señor HORACIO MARTÍNEZ LEÓN (Q.E.P.D.). Sírvase proveer. Barranquilla, mayo 31 de 2023.

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
Secretaria,

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA. BARRANQUILLA D.E.I.P., MAYO TREINTA Y UNO (31) DE DOS MIL VEINTITRES (2023).

Revisado el expediente, se observa que se encuentra pendiente surtir el trámite de nombrar curador a los herederos indeterminados del señor HORACIO MARTÍNEZ LEÓN (Q.E.P.D.) identificado en vida con CC No. 3.741.100, teniendo en cuenta que los datos del emplazamiento fueron incluidos en el registro Nacional del Personas Emplazadas, por consiguiente, se designará curador Ad-litem, conforme lo regenta el numeral 4, artículo 14 de la ley 1561 de 2012, en concordancia con los artículos 48 numeral 7, 108 y 293 del Código General del Proceso.

Así las cosas, se procederá con la designación del curador ad-litem, cargo que recaerá en el Dr. MANUEL DEL CRISTO REALES ACUÑA, quien puede ser citado en la Carrera 21b # 27b - 59 torre 2 apto 501 Barranquilla, teléfono: 3043371150 y e-mail: cristodelmanuel@hotmail.com.

Aunado a lo anterior, para efectos de solventar los costos derivados del ejercicio de la gestión encomendada, se tiene que, si bien para el Despacho resulta claro que el Código General del Proceso, refiriéndose al desempeño del curador ad litem como defensor de oficio, dispuso que tal ejercicio lo haría de manera gratuita, pues así se advierte del numeral 7º del artículo 48 de la Ley 1564 de 2012 "quien desempeñará el cargo en forma gratuita como defensor de oficio", expresión declarada exequible por la Corte Constitucional, ello no descarta que para el ejercicio o desempeño del defensor para el litigio



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
(Antes Veinticuatro Civil Municipal Mixto de Barranquilla)
2022-00826

podiera reconocerse gastos razonables - que no constituye honorarios o remuneración alguna.

Adviértase, además, que el reconocimiento de gastos por la labor del Curador no obstaculiza la garantía efectiva del derecho de acceso a la justicia de los justiciables, pues debe entenderse que una cosa son los **gastos** y otra muy distinta es la **remuneración u honorarios**. En efecto, el descarte que hace el citado artículo 47 ibidem es de la remuneración y no de los gastos derivados de la laborar del curador.

Así las cosas, se procederá a fijar los gastos para el desempeño de la labor encomendado al curador designado en los términos de la sentencia de C-083/14, pues el reconocimiento de gastos se funda en un criterio objetivo y prudente, que no resulta desproporcionado en tanto propende el reconocimiento de unas erogaciones mediatas o inmediatas derivadas de la atención del cargo.

La conclusión del Juzgado encuentra en igual forma, apoyo en la sentencia C-159 de 1999 de la Corte Constitucional, pues no obstante que en esa ocasión no se decidió si los curadores *ad litem* tenían derecho constitucional a que se les pagara por su labor, si se reconoció por el Tribunal Constitucional que el pago que se le hacía a los curadores al final del proceso no correspondía a los **gastos** que se generan durante el mismo, los cuales eran establecidos en su desarrollo y que, de acuerdo con la máxima colegiatura, debían ser atendidos por la persona interesada. “A éstas, y no a las que se desempeñen como curadores ad Litem, corresponde asumir esos **costos** que “no buscan recompensar la labor del curador, sino que se destinan a sufragar por muy diversos conceptos los elementos indispensables para que el juicio se lleve a cabo”. Énfasis del Despacho.

En claro lo anterior y descendiendo al asunto, el Despacho procederá a fijar como gastos del curador designado en la suma de doscientos veinte mil pesos (\$220.000) que debe asumir el demandante como parte interesada en la gestión.

Por lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Designar como Curadora Ad-Litem de los **herederos indeterminados del señor HORACIO MARTÍNEZ LEÓN (Q.E.P.D.)** identificado en vida con CC No. 3.741.100, en el presente proceso, al **Dr. MANUEL DEL CRISTO REALES ACUÑA**, identificado con C.C. 1.084.745.442 y T.P. No. 361.787 del Consejo Superior de la Judicatura, quien puede ser citado en la Carrera 21b # 27b - 59 torre 2 apto 501 Barranquilla, teléfono: 3043371150 y e-mail: cristodelmanuel@hotmail.com. Líbrese la respectiva comunicación.



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
(Antes Veinticuatro Civil Municipal Mixto de Barranquilla)
2022-00826

SEGUNDO: Señálese la suma de DOSCIENTOS VEINTE MIL PESOS M/L (\$220.000.00) como gastos. Rubro que debe ser cancelado por la parte interesada.

DBA

Juzgado Quince de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.
Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. 066 en la secretaría del Juzgado a las 07:30 a.m. Barranquilla, **junio 01 de 2023.**

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
SECRETARIA

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Alberto Mario Del Risco Iriarte

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 015 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c379ccedb4027956c2a0d5fd205f834fcfc9c5601acd074c1a8d16625d12537e**

Documento generado en 31/05/2023 02:44:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
(Antes Juzgado Veinticuatro Civil Municipal Mixto de Barranquilla
2022-00867

PROCESO: EJECUTIVO

RAD. 08001-41-89-015-2022-00867-00

DTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CRÉDITO – COOPHUMANA.

DDO: LEANTA LEONICIA CORPUS SUAREZ.

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, paso a su Despacho el proceso de la referencia informándole que se encuentra pendiente su envío a ejecución previo cumplimiento de lo establecido en el Acuerdo No. PCSJA17-10678 de mayo 17 de 2017. Sírvase proveer. Barranquilla, mayo 31 de 2023.

Erica Isabel Cepeda Escobar

**ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR.
SECRETARIA**

**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA.
BARRANQUILLA D.E.I.P., MAYO TREINTA Y UNO (31) DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).**

En atención al informe secretarial que antecede, se observa que por medio de providencia adiada Barranquilla, abril 27 de 2023. se ordenó seguir adelante la ejecución en el proceso de la referencia. Así las cosas, para proceder al traslado de este al Juzgado de Ejecución correspondiente es necesario dar cumplimiento a lo establecido en el Acuerdo No. PCSJA17-10678 de mayo 26 de 2017 del Consejo Superior de la Judicatura, que en su art. 3º Numeral 7 estatuye: "... igualmente anexarán copia de la comunicación dirigida a la persona natural o jurídica que por razón de una medida cautelar deba consignar periódicamente sumas de dinero, para que en adelante los depósitos los haga en favor de la oficina de apoyo, para lo cual deberá indicarse el número de la respectiva cuenta bancaria."

En consecuencia, de lo anterior, se ordenará oficiar a la entidad pagadora encargada de realizar los descuentos para que en adelante los respectivos depósitos los haga en la cuenta bancaria de la oficina de apoyo.

Por lo expuesto, el Juzgado Quince De Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla,

RESUELVE:

CUESTIÓN ÚNICA: OFICIAR a la pagaduría de la empresa **FIDUPREVISORA**. Para que dentro del proceso de la referencia seguido contra la señora **LEANTA LEONICIA CORPUS SUAREZ identificado(a) con la C.C. N° 23.247.605**, Realicen los descuentos ordenados mediante las medidas cautelares decretadas en el presente proceso Y sean depositadas en la Cuenta Bancaria número **080012041801** a nombre de la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Barranquilla. Líbrese por secretaría el oficio correspondiente.

E.C./ JLSC

Juzgado 15 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.
Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. **066** en la secretaría del Juzgado a las 7:30 a.m. Barranquilla, **junio 01 de 2023.**

Erica Isabel Cepeda Escobar
**ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR.
SECRETARIA**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Alberto Mario Del Risco Iriarte
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 015 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6d167d11138680dee0d70863dc68cf614933dbac479807253899c38af2810cd9**

Documento generado en 31/05/2023 02:34:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REFERENCIA: PROCESO VERBAL SUMARIO (RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL)

RADICACIÓN: 08001-4189-015-2023-00211-00.

DEMANDANTE(S): ROSA ISABEL ACOSTA RIVERA, THAYS VALENTINA CHARRIS ACOSTA, BRAYAN HERNANDEZ CAAMAÑO.

DEMANDADO(S): AUTOCREDIT S.A.S. Y ROMARIO DE JESÚS CERVANTES FERNÁNDEZ.

INFORME SECRETARIAL:

Señor Juez, a su despacho el proceso de la referencia, que fue repartido por oficina judicial, informándole que se encuentra pendiente pronunciamiento sobre su admisión. Sírvase proveer.

Barranquilla, mayo 31 de 2023.

[Firma manuscrita]

ÉRICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR.

SECRETARIA

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA. BARRANQUILLA D.E.I.P., MAYO TREINTA Y UNO (31) DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).

Visto el informe secretarial que antecede y analizado el expediente, procede el Juzgado a pronunciarse en orden a determinar si es o no procedente admitir la presente demanda, respecto del libelo compulsivo, promovido por **ROSA ISABEL ACOSTA RIVERA, THAYS VALENTINA CHARRIS ACOSTA, BRAYAN HERNANDEZ CAAMAÑO**, quienes actúan a través de apoderado(a) judicial, en contra de **AUTOCREDIT S.A.S. Y ROMARIO DE JESÚS CERVANTES FERNÁNDEZ**, concluyéndose que la misma debe subsanarse respecto de lo siguiente:

- No se indicó el domicilio de las partes del proceso. (Art. 82.2 CGP)
- Pretensiones no claras. (Art. 82.4 CGP)
- No se indicó las pruebas que la parte demandada tiene en su poder. (Art. 82.6 CGP)
- Juramento estimatorio (82.7 y 206 C.G.P)
- Deberá clarificar las partes intervinientes en el proceso. (Art. 61 CGP)
- No se evidencia constancia del envió de la demanda y sus anexos por medio físico o electrónico a la parte demandada. (inc 4°. Art 6°, Ley 2213 de 2022).

Como sustento de lo relacionado el Despacho fundamenta su decisión en las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Empiécese por advertir que, en el libelo de la demanda, no se indicó el domicilio de las personas que integran las partes, por lo que deberá suministrarse dicha información.

Así mismo, deberán clarificarse las pretensiones, no es diáfana las razones por las cuales se deprecia perjuicios patrimoniales, (materiales y daño emergente) y perjuicios extrapatrimoniales (morales) solo en favor de la demandante **ROSA ISABEL ACOSTA RIVERA**, sin embargo, nada se dice frente a los eventuales daños que se reclaman frente a los demás integrantes de la activa.

Por demás, es necesario que el apoderado(a) clarifique las razones, por las cuales presenta pretensiones por valores disimiles a los que le fueron señaladas en los mandatos conferidos, y tasados con el valor del salario mínimo del año 2022.

Edificio El Legado, Calle 43 N° 45-15 Piso 1º.

Tel: (5) 3885005. Ext: 1082. Cel: 301-2439538

Correo: j15prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co

Twitter: @15pc_civbq

Barranquilla – Atlántico. Colombia.



Por igual, nada se dijo sobre las pruebas documentales que la parte demandada pudiese tener en su poder, por lo que deberá la activa enmendar tal aspecto.

También se observa que en la demanda se pretende reconocimiento indemnizatorio (perjuicios), sin embargo, el apoderado demandante no realizó el juramento estimatorio ajustándose a lo normado en la ley, esto es discriminando cada uno de los conceptos, por lo cual deberá la activa subsanar esta falencia con observancia de lo establecido en el artículo 206 del Código General del Proceso en concordancia con el Art 82.7 ejusdem).

Por último, se debe anotar que no se evidencia constancia del envío de la demanda y sus anexos por medio electrónico o físico a la parte demandada, en razón a lo estipulado en el inciso 4º del artículo 6º de la Ley 2213 de 2022, ello en el entendido que la captura del pantalla aportada, no es medio de prueba que atestigüe dicho requisito, en tanto lo que se requiere es el empleo de mecanismos o herramientas tecnológicas que permitan refrendar o certificar el recibo del mensaje de datos que contiene la demanda y sus anexos, para que una vez el mismo sea depositado en el e-mail o bandeja del receptor (acuse de recibo), exista un medio acreditativo que corrobore, el recibido del correo electrónico, en tal sentido deberá la parte interesada adecuar la demanda.

En concordancia con lo expuesto y de conformidad con lo consagrado en el art. 90 ibidem y Ley 2213/22, se requerirá a la parte activa para que en el término de cinco (05) días proceda a subsanar las falencias advertidas.

Por lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Declárese **INADMISIBLE** la presente demanda por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Manténgase la presente demanda en secretaría por el término de cinco (5) días, a efectos de que se subsanen los defectos de que adolece, y que fueron señalados en la parte motiva de este proveído, so pena de que sea rechazada.

CEAB

**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA.**

Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. **066** en la secretaría del Juzgado a las 7:30 a.m.

Barranquilla, junio 01 de 2023.-

Secretaría

ÉRICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Alberto Mario Del Risco Iriarte
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 015 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **67f8755d7d22d7c7748bccf48e1c7335d56ae6b771d3d60a90b461207dd36ecc**

Documento generado en 31/05/2023 02:57:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REF: PROCESO EJECUTIVO.

RAD. 08001-41-89-015-2023-00214-00

DTE: FIDUCIARIA SCOTIABANK COLPATRIA S.A. como vocera del Patrimonio Autónomo FC ADAMANTINE NPL.

DDO: BLANCA OLIVA VELEZ DE AYALA.

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez a su Despacho el presente proceso ejecutivo que nos correspondió por reparto que hiciera oficina judicial, sírvase proveer. Barranquilla D.E.I.P., **MAYO 31 DE 2023.-**



ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
SECRETARIA

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA. BARRANQUILLA D.E.I.P., MAYO TREINTA Y UNO (31) DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).-

Revisado el expediente, se observa que el demandante **PATRIMONIO AUTÓNOMO FAFP CANREF - CREDICORP CAPITAL FIDUCIARIA S.A.**, a través de apoderado judicial, presentó demanda ejecutiva de mínima cuantía contra **BLANCA OLIVA VELEZ DE AYALA**, por una obligación respalda en título valor (pagaré).

En las disposiciones normativas contempladas en el artículo 619 del C. de Comercio se estableció que: "...Los títulos valores son documentos necesarios para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora. Pueden ser de contenido crediticio, corporativos o de participación, y de tradición o representativos de mercancías...". Así mismo, el artículo 621 Ibídem, dispuso que los títulos valores deben contener la mención del derecho que en él se incorpora y la firma de quien lo crea, no obstante, a ello, deben contener este tipo de documentos la fecha vencimiento para su exigibilidad (artículo 671 numeral 3 Código de Comercio).

De igual forma, el legislador adjetivo dispuso como requisito para el cobro judicial de obligaciones contenidas en títulos ejecutivos, que estas sean: claras, expresas y actualmente exigibles (artículo 422 Código General del Proceso).

En el caso materia de análisis, el título valor allegado con la demanda, presenta endoso en propiedad, y en atención a ello, el Despacho observa que dicha(s) traslación(es) de dominio del cartular, no acredita la regla de circulación para cuando el endoso se efectúa a través de mandatario y/o representante u otro similar toda vez que como lo regula el artículo 663 del C. de Comercio, "**Cuando el endosante de un título obre en calidad de representante, mandatario u otra similar, deberá acreditarse tal calidad**".

Lo cual no ha ocurrido en este instrumento cambiario, donde llanamente se señala, en un primer momento, que **BANCO SCOTIABANK COLPATRIA S.A.**, quien se registra en el cartular cambiario como la beneficiaria principal del título valor, endosa en propiedad, a la hoy ejecutante **FIDUCIARIA SCOTIABANK COLPATRIA S.A. como vocera del Patrimonio Autónomo FC ADAMANTINE NPL.**, sin abonarse tal aspecto de la representación legal, mandato y/o similar de los particulares quien obró signando y actuando en condición de tal en dicho endoso (art. 663 C. Co.), pues quien signa el endoso por parte del primero en mención, no se trae evidencia que se encontrase facultado para ello.

Siendo del caso precisar, que si el endoso realizado en relación al título valor



JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
(Antes Juzgado Veinticuatro Civil Municipal Mixto de Barranquilla)

Rad: 2023-00214

presentado para cobro judicial, carece de la especificación normativa ya citada, se torna obscuro su ejercicio, pues siendo dicha regla imperativa, por la circunstancia que enmarca la relación cambiaria, termina así dejándose por entero desacreditada, la condición y las facultades de quien actúo rubricando dicho endoso.

Así las cosas, procederá el Despacho a abstenerse de librar el mandamiento de pago solicitado por la parte demandante, y en consecuencia, ordenará que por secretaría se devuelva la demanda y sus anexos a la parte actora sin necesidad de desglose.

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: DENEGAR mandamiento de pago solicitado por la **FIDUCIARIA SCOTIABANK COLPATRIA S.A.** como vocera del **Patrimonio Autónomo FC ADAMANTINE NPL.**, por las razones expuestas en la presente providencia.

SEGUNDO: En consecuencia, **NEGAR** las medidas cautelares solicitadas.

TERCERO: DEVOLVER la demanda y sus anexos sin necesidad de desglose.

CEAB

Juzgado Quince de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla
Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. 066 en la secretaría del Juzgado a las 7:30 a.m. Barranquilla, JUNIO 01 DE 2023.-


ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
Secretaría

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Alberto Mario Del Risco Iriarte

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 015 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 6133d225ca02fc23fe2d84df8d4444909643897fc9024a4ad306f13ddbaaf24b

Documento generado en 31/05/2023 02:57:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
(Antes Juzgado 24 Civil Municipal de Barranquilla)
2023-00218

PROCESO: EJECUTIVO (EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL)

RADICACIÓN: 08001-41-89-015-2023-00218-00.

DEMANDANTE(S): BANCO BANCOLOMBIA S.A.

DEMANDADO(S): CONSULTORES Y ASESORES JURÍDICOS OSPINAS & ASOCIADOS SAS Y CARLOS AUGUSTO OSPINA CRUZ.

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez a su Despacho el proceso de la referencia, que fue remitido por el Juzgado Tercero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple Localidad Norte Centro Histórico de Barranquilla, y repartido a esta judicatura por oficina judicial, informándole que se encuentra pendiente pronunciamiento sobre su admisión. Sírvase proveer. Barranquilla, mayo 31 de 2023.

Erica Isabel Cepeda Escobar

**ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
SECRETARIA**

**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA.
BARRANQUILLA D.E.I.P., MAYO TREINTA Y UNO (31) DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).**

Visto el informe secretarial que antecede, procede el despacho a revisar la demanda instaurada por **BANCOLOMBIA S.A.**, identificado(a) con NIT 890.903.938-8, a través de apoderado(a) judicial, observándose que el actor solicita a esta Judicatura se libre mandamiento ejecutivo en contra de los demandados **CONSULTORES Y ASESORES JURÍDICOS OSPINAS & ASOCIADOS SAS**, identificada con NIT 901.308.938-5 Y **CARLOS AUGUSTO OSPINA CRUZ**, identificado(a) con CC N° 72.144.803.

CONSIDERACIONES

El apoderado(a) judicial de la parte demandante, presentó demanda EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA, en contra de **CONSULTORES Y ASESORES JURÍDICOS OSPINAS & ASOCIADOS SAS**, identificada con NIT 901.308.938-5 Y **CARLOS AUGUSTO OSPINA CRUZ**, identificado(a) con CC N° 72.144.803, cumpliendo los requisitos del Artículos 82, 84 y demás normas concordantes del Código General del Proceso, así como los requisitos establecidos en la Ley 2213 de 2022.

Como quiera que el título valor consiste en (02) pagarés, el primero **sin número** de fecha 18 de diciembre de 2020, y el segundo **N° 7700089010** de fecha 28 de diciembre de 2020, los cuales reúnen todos los requisitos del Art. 422 del C.G.P., por ser una obligación clara, expresa y exigible, y observándose cumplidos los requisitos del art. 709 de SS del Código de Comercio, el Juzgado, procederá a librar Mandamiento Ejecutivo. Conforme a lo dispuesto en el Artículo 430 de la norma procesal civil, por lo expuesto,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento ejecutivo de pago a favor del **BANCOLOMBIA S.A.**, identificado(a) con NIT 890.903.938-8, y en contra de **CONSULTORES Y ASESORES JURÍDICOS OSPINAS & ASOCIADOS SAS**, identificada con NIT 901.308.938-5 y en condición de avalista, el señor **CARLOS AUGUSTO OSPINA CRUZ**, identificado(a) con CC N° 72.144.803, por las siguientes sumas

1.1 En relación con el **pagaré sin número de fecha 18 de diciembre de 2020:**

1.1.1 ONCE MILLONES QUINIENTOS OCHENTA MIL QUINIENTOS SESENTA Y DOS PESOS M/L (\$ 11.580.562,00), correspondientes al capital insoluto.



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
(Antes Juzgado 24 Civil Municipal de Barranquilla)
2023-00218

- 1.1.2** Los intereses moratorios liquidados respecto del capital a la tasa máxima legal permitida desde día siguiente de la fecha de exigibilidad (06-08-2022), hasta el pago total de la obligación.
- 1.2** En relación con el **pagaré N° 7700089010 de fecha 28 de diciembre de 202**
- 1.2.1** La suma de **QUINIENTOS CINCUENTA Y CINCO MIL QUINIENTO CINCUENTA Y CINCO PESOS M/L (\$ 555.555.00)**, por concepto de saldo CAPITAL de la cuota mensual vencida y no pagada del 28/04/2022.
- 1.2.2** La suma de **TREINTA Y SIETE MIL SETECIENTOS CINCUENTA Y DOS PESOS M/L (\$ 37.752.00)**, por concepto de INTERÉS CORRIENTE de la cuota mensual del 28/04/2022, causados entre el 29/03/2022 al 28/04/2022.
- 1.2.3** Más los intereses moratorios a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera, causados desde el día siguiente de la fecha de exigibilidad de la cada cuota, hasta el pago efectivo de la misma.
- 1.2.4** La suma de **QUINIENTOS CINCUENTA Y CINCO MIL QUINIENTO CINCUENTA Y CINCO PESOS M/L (\$ 555.555.00)**, por concepto de CAPITAL de la cuota mensual vencida y no pagada del 28/05/2022.
- 1.2.5** La suma de **CIENTO CUARENTA Y CINCO MIL TRESCIENTOS SESENTA Y DOS PESOS M/L (\$ 145.362.00)**, por concepto de INTERÉS CORRIENTE de la cuota mensual del 28/05/2022, causados entre el 29/04/2022 al 28/05/2022,
- 1.2.6** Más los intereses moratorios a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera, causados desde el día siguiente de la fecha de exigibilidad de la cada cuota, hasta el pago efectivo de la misma.
- 1.2.7** La suma de **QUINIENTOS CINCUENTA Y CINCO MIL QUINIENTO CINCUENTA Y CINCO PESOS M/L (\$ 555.555.00)**, por concepto de CAPITAL de la cuota mensual vencida y no pagada del 28/06/2022.
- 1.2.8** La suma de **CIENTO CUARENTA Y TRES MIL DOSCIENTOS CINCUENTA PESOS M/L (\$ 143.250.00)**, por concepto de INTERÉS CORRIENTE de la cuota mensual del 28/06/2022, causados entre el 29/05/2022 al 28/06/2022.
- 1.2.9** Más los intereses moratorios a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera, causados desde el día siguiente de la fecha de exigibilidad de la cada cuota, hasta el pago efectivo de la misma.
- 1.2.10** La suma de **QUINIENTOS CINCUENTA Y CINCO MIL QUINIENTO CINCUENTA Y CINCO PESOS M/L (\$ 555.555.00)**, por concepto de CAPITAL de la cuota mensual vencida y no pagada del 28/07/2022.
- 1.2.11** La suma de **CIENTO SESENTA Y CUATRO MIL SEISCIENTOS SETENTA Y SEIS PESOS M/L (\$ 174.676.00)**, por concepto de INTERÉS CORRIENTE de la cuota mensual del 28/07/2022, causados entre el 29/06/2022 al 28/07/2022,
- 1.2.12** Más los intereses moratorios a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera, causados desde el día siguiente de la fecha de exigibilidad de la cada cuota, hasta el pago efectivo de la misma.
- 1.2.13** La suma de **QUINIENTOS CINCUENTA Y CINCO MIL QUINIENTO CINCUENTA Y CINCO PESOS M/L (\$ 555.555.00)**, por concepto de CAPITAL de la cuota mensual vencida y no pagada del 28/08/2022.
- 1.2.14** La suma de **CIENTO OCHENTA Y DOS MIL VEINTICINCO PESOS (\$ 182.025.00)**, por concepto de INTERÉS CORRIENTE de la cuota mensual del 28/08/2022, causados entre el 29/07/2022 al 28/08/2022.
- 1.2.15** Más los intereses moratorios a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera, causados desde el día siguiente de la fecha de exigibilidad de la cada cuota, hasta el pago efectivo de la misma.



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
(Antes Juzgado 24 Civil Municipal de Barranquilla)
2023-00218

- 1.2.16** La suma de **QUINIENTOS CINCUENTA Y CINCO MIL QUINIENTO CINCUENTA Y CINCO PESOS M/L (\$ 555.555.00)**, por concepto de CAPITAL de la cuota mensual vencida y no pagada del 28/09/2022.
- 1.2.17** La suma de **CIENTO SETENTA Y DOS MIL CUATROCIENTOS VEINTICINCO PESOS M/L (\$ 172.425.00)**, por concepto de INTERÉS CORRIENTE de la cuota mensual del 28/09/2022, causados entre el 29/08/2022 al 28/09/2022,
- 1.2.18** Más los intereses moratorios a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera, causados desde el día siguiente de la fecha de exigibilidad de la cada cuota, hasta el pago efectivo de la misma.
- 1.2.19** La suma de **QUINIENTOS CINCUENTA Y CINCO MIL QUINIENTO CINCUENTA Y CINCO PESOS M/L (\$ 555.555.00)**, por concepto de CAPITAL de la cuota mensual vencida y no pagada del 28/10/2022.
- 1.2.20** La suma de **CIENTO SESENTA Y CUATRO MIL DOSCIENTOS SETENTA Y NUEVE PESOS M/L (\$ 164.279.00)**, por concepto de INTERÉS CORRIENTE de la cuota mensual del 28/10/2022, causados entre el 29/09/2022 al 28/10/2022.
- 1.2.21** Más los intereses moratorios a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera, causados desde el día siguiente de la fecha de exigibilidad de la cada cuota, hasta el pago efectivo de la misma.
- 1.2.22** **SIETE MILLONES SETECIENTOS SETENTA Y SEIS MIL CUATROCIENTOS TRECE PESOS M/L (\$7.766.413.00)**, por concepto de capital insoluto y acelerado de la obligación contenida en Pagaré No. 7700089010; más los intereses moratorios a los que hubiere lugar liquidados respecto del capital insoluto acelerado, causados a partir de la presentación de la demanda esto es el **16 de noviembre del año 2022**.
- 1.2.23** Más las costas del proceso.

Lo anterior deberá cumplirse en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación personal del demandado de este auto, en concordancia con lo consagrado en los artículos 291 y s.s. del C.G.P.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE esta providencia a la parte demandada, de conformidad con los arts. 291 al 293 del C.G.P, en caso de tratarse de *notificación física*, sin perjuicio de lo normado en el inc. 5° del numeral 3° del art. 291 y en el inc. 5° del art. 292 del CGP. O en lugar de ello, de acuerdo con los parámetros del art. 8° de la ley 2213 de 2022, si se trata de *notificación electrónica*.

TERCERO: Hágase saber a la parte demandada que dispone de un término de diez (10) días para presentar excepciones, conforme a lo establecido en el artículo 442 del Código General del Proceso.

CUARTO: IMPÓNGASE la carga procesal a la activa, de salvaguardar bajo su personal custodia **el pagaré** materia de ejecución (art. 245 C.G.P.), sin circulación ni endosos adicionales, debiéndolo mantener inalterado y presentarlo en la sede del despacho, una vez le sea así solicitado por el juzgador, so pena de los controles de legalidad que a bien quepan en la ejecución, en su debida oportunidad.

QUINTO: TÉNGASE a la sociedad **V & S VALORES Y SOLUCIONES GROUP S.A.S.**, identificada con **NIT 901.228.355** y representada legalmente por el abogado(a) **DIANA MARCELA OJEDA HERRERA**, identificada con **CC N° 40.149.830** y **T.P. No.180.112** del Consejo Superior de la Jud. como endosatario(a) en procuración de la parte demandante.

CEAB



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
(Antes Juzgado 24 Civil Municipal de Barranquilla)
2023-00218

**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BARRANQUILLA**

Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. **066**
en la secretaría del Juzgado a las 7:30 a.m. Barranquilla, **junio 01 de 2023.**

**ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
SECRETARIA**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Alberto Mario Del Risco Iriarte

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 015 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5ed5b60c3e5bdefc5695d66d5fa50df9a4aea0194baecdbf5169a12570a6e73**

Documento generado en 31/05/2023 02:57:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO DE MINIMA CUANTÍA.

RADICACIÓN: 08001-41-89-015-2023-00223-00.

DEMANDANTE(S): EDIFICIO MELILLA.

DEMANDADO(S): BANCO DAVIVIENDA S.A.

INFORME SECRETARIAL:

Señor Juez a su Despacho el presente proceso ejecutivo, que nos correspondió por reparto realizado por oficina judicial, informándole que se encuentra pronunciamiento pendiente sobre su admisión. sírvase proveer.

Barranquilla, **MAYO 31 de 2023.**

Erica Cepeda Escobar

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
SECRETARIA

**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA. -
BARRANQUILLA D.E.I.P., MAYO TREINTA Y UNO (31) DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023)-**

Analizada la actuación a que alude el anterior informe secretarial, procede el juzgado a pronunciarse en orden a determinar si es o no procedente librar mandamiento ejecutivo dentro del proceso de la referencia promovido por el **EDIFICIO MELILLA**, identificado(a) con NIT 901.091.651-2, a través de apoderado(a) judicial, en contra de **BANCO DAVIVIENDA S.A.**, identificado(a) con NIT 860.034.313-7.

Teniendo en cuenta que la demanda de la referencia reúne los requisitos exigidos por los Artículos 82, 84 y demás normas concordantes del Código General del Proceso; que el documento aportado como título de recaudo ejecutivo consistente en el certificado expedido por **ALEANDRA SANCHEZ BARROS**, identificado(a) con **CC 33766029**, en su calidad de representante legal y administrador(a) del **EDIFICIO MELILLA**, cumple con los requisitos señalados en el artículo 422 ibidem, esto es, de contener una obligación expresa, clara y actualmente exigible, conforme a lo dispuesto en el Artículo 430 de la norma procesal civil, así como de lo establecido en el art. 48 y SS de la ley 675 de 2001 y Ley 2213 de 2022, se ordena librar mandamiento de pago.

RESUELVE:

PRIMERO: Librar Mandamiento Ejecutivo a favor del **EDIFICIO MELILLA**, identificado(a) con NIT 901.091.651-2, a través de apoderado(a) judicial, en contra de **BANCO DAVIVIENDA S.A.**, identificado(a) con NIT 860.034.313-7, por los siguientes valores:

- ✓ **CATORCE MILLONES CIENTO TREINTA Y SEIS MIL PESOS M/L (\$ 4.136.000,00) M/L**, por concepto de expensas ordinarias, extraordinarias y retroactivo de administración correspondientes al periodo comprendido entre los meses de diciembre del 2021 y septiembre de 2022, con fecha de vencimiento el ultimo de cada mensualidad, lo cual se encuentra detallado en el certificado expedido por el Administrador(a) del **EDIFICIO MELILLA**, adosado al líbello genitor.
- ✓ Más las expensas ordinarias y extraordinarias de administración que se sigan causando durante curso de este asunto.
- ✓ Mas los intereses de mora a que haya lugar sobre cada una de cuotas de administración, desde la fecha de vencimiento hasta el pago de la obligación.
- ✓ Más las costas del proceso.



JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
(Antes Juzgado 24 Civil Municipal de Barranquilla)
2023-00223-00

Se concede a la parte ejecutada un término de CINCO (5) días, para que efectúe el pago de la obligación.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE esta providencia a la parte demandada, de conformidad con los arts. 291 al 293 del C.G.P, en caso de tratarse de notificación física, sin perjuicio de lo normado en el inc. 5° del numeral 3° del art. 291 y en el inc. 5° del art. 292 del CGP. O en lugar de ello, de acuerdo con los parámetros del art. 8° de la ley 2213 de 2022, si se trata de notificación electrónica.

TERCERO: Infórmese a la parte demandada que dispone de un término de diez (10) días para presentar excepciones conforme a lo establecido en el artículo 442 del Código General del Proceso.

CUARTO: Téngase al(la) Dr(a) **OSCAR ARAUJO LARA**, identificado(a) con CC N° 72.215.811 y T.P 164.110, en calidad de apoderado(a) de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder que le ha sido conferido.

CEAB

Juzgado Quince de pequeñas causas y competencia Múltiple de Barranquilla.

Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. **066** en la secretaría del Juzgado a las 7.30 a.m. Barranquilla, **JUNIO 01 DE 2023.**

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
SECRETARIA

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Alberto Mario Del Risco Iriarte
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 015 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **71b90d3d5098d6562ed060cc91ef3554191c607bde95523353e9943401ad5509**

Documento generado en 31/05/2023 02:57:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA.

RADICACIÓN: 08001-4189-015-2021-00227-00

DEMANDANTE(S): FINANCIERA COMULTRASAN.

DEMANDADO(S): DIEGO ARMANDO RENTERIA RODRIGUEZ.

INFORME SECRETARIAL:

Señor Juez a su Despacho el presente proceso que nos correspondió por reparto realizado por oficina judicial, informándole que se encuentra pendiente resolver sobre su admisión. Sirvase proveer.

Barranquilla, mayo 31 de 2023.

ERICA ISABE CEPEDA ESCOBAR
SECRETARIA.

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA. BARRANQUILLA D.E.I.P., MAYO TREINTA Y UNO (31) DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).

Analizada la actuación a que alude el anterior informe secretarial, procede el juzgado a pronunciarse en orden a determinar si es o no procedente librar mandamiento ejecutivo dentro del proceso de la referencia promovido por **FINANCIERA COMULTRASAN**, identificado(a) con **NIT 804.009.752-8**, a través de apoderado(a) judicial, en contra de **DIEGO ARMANDO RENTERIA RODRIGUEZ**, identificado(a) CC N° **72.298.196**.

Teniendo en cuenta que la demanda de la referencia reúne los requisitos exigidos por los Artículos 82, 84 y demás normas concordantes del Código General del Proceso y Ley 2213 de 2022; que el documento aportado como título de recaudo ejecutivo (Pagaré) cumple con los requisitos señalados en el artículo 422 ibídem, esto es, de contener una obligación expresa, clara y actualmente exigible, además de observarse cumplidos los requisitos establecidos en los artículos 709 y siguientes del Código de comercio, conforme a lo dispuesto en el Artículo 430 de la norma procesal civil se librará orden de pago.

Por lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento ejecutivo a favor de **FINANCIERA COMULTRASAN**, identificado(a) con **NIT 804.009.752-8**, en contra de **DIEGO ARMANDO RENTERIA RODRIGUEZ**, identificado(a) CC N° **72.298.196**, con ocasión de la obligación contraída, en el pagaré N° 090-0040-004877968 por la suma de **OCHO MILLONES DOSCIENTOS OCHENTA Y DOS MIL DOSCIENTOS CUATRO PESOS M/L (\$8.282.204.00)** por concepto de capital insoluto, más los intereses moratorios a que haya lugar, liquidados a la tasa máxima legal autorizada, desde el día siguiente de la fecha de vencimiento de la obligación hasta el pago total. Más las costas del proceso. Todo lo anterior, lo deberá cumplir dentro del término de cinco (5) días siguientes, contados a partir de la notificación personal de éste proveído.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE esta providencia a la parte demandada, de conformidad con los arts. 291 al 293 del C.G.P, en caso de tratarse de notificación física, sin perjuicio de lo normado en el inc. 5° del numeral 3° del art. 291 y en el inc. 5° del art. 292 del CGP. O en lugar de ello, de acuerdo con los parámetros del art. 8° de la ley 2213 de 2022, si se trata de notificación electrónica.



TERCERO: INFÓRMESE a la parte demandada que dispone de un término de diez (10) días para presentar excepciones conforme a lo establecido en el artículo 442 del Código General del Proceso.

CUARTO: IMPÓNGASE la carga procesal a la activa, de salvaguardar bajo su personal custodia **el pagaré** materia de ejecución (art. 245 C.G.P.), sin circulación ni endosos adicionales, debiéndolo mantener inalterado y presentarlo en la sede del despacho, una vez le sea así solicitado por el juzgador, so pena de los controles de legalidad que a bien quepan en la ejecución, en su debida oportunidad.

QUINTO: REQUIÉRASE a la parte demandante y a su vocero(a) judicial, para que el término de diez (10) días, allegue con destino al expediente, las evidencias correspondientes de acreditación del canal(es) digital(es), informados en el libelo como dirección(es) de notificación electrónica, de acuerdo a lo regentado en el art. 8º de la ley 2213 de 2022.

SEXTO: Téngase al abogado(a) **GIME ALEXANDER RODRIGUEZ**, identificado(a) con cedula de ciudadanía N° **74.858.760** y tarjeta profesional N° **117.636** del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado(a) judicial de la parte demandante, en los términos y efectos del poder conferido.

CEAB

**Juzgado Quince de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Barranquilla.**

Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. 066 en la secretaría del Juzgado a las 7.30 a.m. Barranquilla, junio 01 de 2023.

**ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
SECRETARIA**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Alberto Mario Del Risco Iriarte
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 015 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dfd2329d58d615c4c33b7f945d046055b10bcddf6325f4b14acc1fd8b6d0f7b**

Documento generado en 31/05/2023 02:57:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>